

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 - 00014 00
Proceso	Verbal
Demandante	Antonio José Martínez Quintero y Otros
Demandado	Liberty Seguros S.A. y Otra
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente propuesto por las voceras judiciales de la parte demandada frente al auto proferido el 8 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se decretaron unas medidas cautelares.

II. Antecedentes, trámite y réplica

1º. De los recursos formulados.

- i) La apoderada judicial de la compañía Liberty Seguros S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el entendido de que conforme a lo establecido en el literal c del artículo 590 del C. G. del Proceso, el Juez para decretar una medida cautelar deberá apreciar la legitimación e interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, deberá tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Que la medida de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la entidad, no cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad, por las siguientes razones:

- a. Al ser la compañía demandada una aseguradora legalmente constituida y consolidada, debe cumplir con lo establecido en el Decreto 2973 del 2019, en lo referente a las reservas técnicas, las cuales permiten garantizar en todo momento, acorde con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos, salvaguardar su solvencia y garantizar los intereses de los tomadores y asegurados, manteniendo adecuados niveles patrimoniales.
 - b. Que la compañía por sí sola comporta una garantía, no solo por la responsabilidad empresarial y la clara consolidación en el mercado asegurador, sino también por la existencia de la póliza de seguro que ampara los daños ocasionados por el vehículo de placa TSK-027
- ii) Por su parte, la representante legal de la Cooperativa de Transportadores La Montaña, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que la actividad principal de dicha entidad el transporte público colectivo de pasajeros y en razón a su objeto social es una empresa afiliadora, lo que significa, que no administra los vehículos, sino que solo los afilia, de allí, que de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 590 del C. G. del Proceso, la medida debió recaer sobre el velocípedo con el que se causó el daño, sin embargo, ni su propietario, ni mucho menos el conductor del mismo fueron vinculados al trámite por pasiva.

2º. Trámite y réplica.

El vocero judicial que representa los intereses de la parte demandante se pronunció frente a los recursos formulados por la parte demandada en los siguientes términos:

- i) Que la intención clara por parte del legislador de proteger el cumplimiento de una posible decisión judicial por medio de herramientas jurídico procesales como son las medidas cautelares le permite a la parte demandante solicitar el decreto y la posterior practica de estas desde la misma presentación de la demanda, lo que constituye la clara concreción de los principios y disposiciones generales presentados en el articulo 2º y siguientes del C. G. del

Proceso, pues, como reza el artículo 4 ibíd. “IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

- ii) Que si bien es cierto que los hoy demandados son empresas de amplio reconocimiento social, es claro que esto de ninguna manera puede ser excusa para no ser objeto de las medidas procesales autorizadas por el legislador y que se encuentran a disposición de ser solicitadas por las partes en un proceso, no siendo viable lo aludido por la Compañía de Seguros, al pretender evitar ser objeto de las medidas cautelares argumentando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el gobierno nacional para la constitución y posterior desarrollo de su objeto social.

III. Consideraciones

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. De las medidas cautelares.

Las medidas cautelares han sido estatuidas en el ordenamiento jurídico como unos instrumentos provisionales y preventivos que tienen por finalidad no sólo la de garantizar la efectividad de las decisiones judiciales, sino también la de evitar que los perjuicios ocasionados por la presunta transgresión de un derecho sustancial, sea cada vez más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 379 del 27 de abril de 2004 con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, indicó:

“(…) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar

cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”. (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000) (...)

5°. Del caso concreto.

En el asunto sub examine, relativo a la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio de la compañía Liberty Seguros S.A. y la Cooperativa de Transportadores la Montaña – Cootransam –, se considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en su momento, por las razones que pasan a exponer:

- i) En cuanto al argumento central esgrimido por la profesional del derecho que representa los intereses de la compañía Liberty Seguros S.A., y relativo no solo a la constitución de unas reservas técnicas, sino también al buen nombre o good will de la Entidad demandada, cabe indicar, que de conformidad con lo establecido por el Legislador en el Decreto 2973 del 2013, las entidades aseguradoras deben contar con reservas técnicas acordes con el nivel y la

naturaleza de los riesgos asumidos así como con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solvencia y garanticen los intereses de tomadores y asegurados; lo que significa que, la constitución de las reservas técnicas es una obligación legal que debe cumplir el gremio asegurador para ejercer la actividad, ello, debido al interés público de la misma (Cfr. artículo 335 de la Constitución Política de Colombia); más no, una garantía de cumplimiento para los procesos judiciales en que eventualmente se vean condenadas al pago de una suma de dinero.

- ii) Frente a lo manifestado por la vocera judicial de la Cooperativa de Transportadores La Montaña, debe decirse que la celebración y existencia del acto jurídico de afiliación o inscripción del vehículo TSK 027 la convierte en vigilante o guardián material de la actividad generadora del daño, máxime cuando la demandada reporta un aprovechamiento de índole económico de la actividad peligrosa (Cfr. G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506).

Se trata pues¹ en línea de principio, salvo prueba en contrario, de una responsabilidad solidaria (Cfr. artículo 2344 del C. Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor, del usufructuario y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora². Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejerce poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

Así, entonces, el contrato de afiliación suscrito con el propietario del vehículo de servicio público TSK 027, convierte a la demandada en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de “(...) *responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)*”³, no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) *‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’ (Casación del 13 de octubre de 1998)*”⁴.

Deviene de lo anterior, que las medidas cautelares decretadas en providencia del 8 de febrero de 2022, satisfacen los parámetros de buen

¹ CSJ civil sentencia de 6 de mayo de 2016

² CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

³ CSJ Civil sentencia nº 021 1º feb. 1992.

⁴ CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad establecidos en el inciso 3° del literal c del artículo 590 del C. G. del Proceso, pues, tal y como se indicó en párrafos *ut supra*, la finalidad de éstas no es otra que la de garantizar la efectividad de las decisiones judiciales y evitar que los perjuicios que se le pudieren llegar a ocasionar a la parte por la vulneración del derecho sustancial sea menos gravosa debido al tiempo que puede llegar a demorarse el litigio; máxime cuando, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 597 *ibídem* las demandadas si a bien lo desean tienen a su favor la posibilidad de prestar caución para garantizar el pago de lo que se pretende y las costas judiciales que se llegaren a ocasionar.

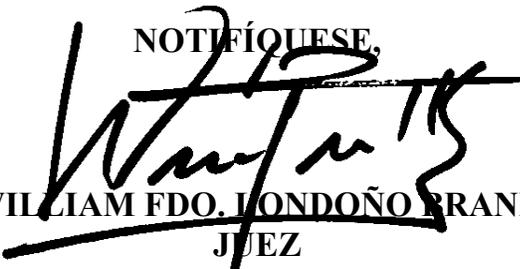
Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 *ejúsdem*, se concede el recurso de apelación formulado por las demandadas frente al proveído del 8 de febrero de 2022 en el efecto devolutivo; efecto para el cual, en atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del Proceso, las apelantes deberán sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declararse desierto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia atacada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación formulado por las demandadas frente al proveído del 8 de febrero de 2022 en el efecto devolutivo. Se requiere a las inetresadas para que en atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del Proceso, sustenten el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 086 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de JUNIO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

6

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba4ecdee14565d67c31f7edb212ef0d180b9502a66448dc21a491221cf967d5**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**